



CUT: 60020-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0590-2023-ANA-AAA.M

Cajamarca, 11 de agosto de 2023

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 60020-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS, identificado con DNI N° 46650460, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“9. realizar vertimientos sin autorización”**; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: **“d. efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, en mérito a sus funciones referidas a la ejecución de acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, emitió el Informe Técnico N° 124-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC-AT/SCC, de fecha 30 de noviembre de 2022, derivado del Proyecto de Informe N° 008-2020-JCHO y las Actas de Verificación Técnica de Campo de fechas 22 de octubre de 2020 y 02 de noviembre de 2020 a la fuente natural de agua quebrada “Zeta”, por la presunta afectación generada por la presencia de un vertimiento, ubicado en Jr. Triunfo cuadra 01, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, estableciendo lo siguiente:

- Durante la diligencia de 02 de noviembre de 2020 se evidenció flujo de aguas residuales por dicha quebrada en un caudal aproximado de 0,01 l/s, además de malos olores típicos de estos vertidos. Aparentemente las viviendas próximas al curso de agua son las que vierten sus aguas residuales a este cuerpo de agua.



Flujo de aguas residuales a través de la quebrada Zeta, aguas arriba y aguas abajo del punto de referencia (punto próximo al Qhapac Ñan).

- Se observó conexiones de tubería de 4” direccionadas hacia la quebrada, proveniente de las viviendas cercanas ubicadas en la coordenada UTM GWS Zona 18S 183 535 E - 9 310 177 N. No se observó descarga en el momento, pero si se observó humedad como indicador de que las tuberías conducen aguas residuales.



- Se intervino de manera fortuita a uno de los dueños de una de las viviendas que circulaba en ese momento por el lugar de inspección, el Sr. José Antonio Serván, Ríos, identificado con DNI N° 46650460, quien confirmó que su vivienda ubicada en las coordenadas UTM WGS 18S 183 515 E – 9 310 249 N, vierte sus aguas residuales en dicha quebrada. Asimismo, señaló que más viviendas cercanas a la quebrada también vierten sus aguas residuales, debido a que no cuentan con conexión a la red de desagüe de la ciudad de Chachapoyas, por problemas de desnivel, y que solicitaron a la Municipalidad de Chachapoyas solucionar el problema que permita su conexión a la red de desagüe, pero hasta el momento no presentan solución alguna.
- Concluyendo que la descarga de aguas residuales en la quebrada “Zeta”, a la altura del Jr. Triunfo cuadra 01 de la ciudad de Chachapoyas, proveniente de las viviendas próximas al curso de dicha quebrada constituyendo una fuente de contaminación, por lo que existe infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por el vertimiento de aguas residuales sin contar con la respectiva autorización.
- Por tanto, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS por la presunta comisión de infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0060-2022-ANA-AAA.M-ALA.UTC, notificada en fecha 02 de diciembre de 2022, el órgano instructor comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS, por presuntamente haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) cabe mencionar que mi persona con anticipación al proceso sancionador que se viene dando, ya ha venido solicitando a la Empresa EMUSAP S.R.L de Bagua Grande el Acceso a los servicios de Alcantarillado (Solicitud N00000048), de fecha 06 de noviembre del 2022, con la finalidad de evitar el arrojado de aguas residuales a la Quebrada Zeta, mi persona conjuntamente con otros dueños de viviendas aledañas han venido exigiendo a la mencionada empresa de agua y alcantarillado acceder a los servicios de alcantarillado; ii) asimismo, se debe tomar en cuenta que la ubicación de la mi vivienda se encuentra de planos catastrales de expansión urbana de la ciudad de Chachapoyas, y en varias oportunidades los propietarios han acudido a las*

*autoridades con la finalidad de solicitar los servicios básicos para mejorar la calidad de vida y de la misma manera evitar el arrojamiento de aguas residuales a dicha quebrada, de la misma manera, en este sentido considero que dicho arrojamiento de aguas residuales no ha generado impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales debe haber generado grave afectación impactos ambientales que perjudiquen a alguna columna o vertiente principal o afluente de la mencionada quebrada; **iii)** por otro lado al haber hecho constantes solicitudes correspondientes a las autoridades pertinentes, estas no han accionado de manera inmediata o correcta con acciones de prevención o mitigación de la futura afectación ambiental; **iv)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento: “El acceso a los servicios de saneamiento implica contar con los servicios de saneamiento a través de la instalación de, cuando menos una conexión domiciliar de agua potable o alcantarillado”. Lo cual implica que dicho servicio se me ha dado tardíamente, y recién se me otorgó en noviembre del 2020 cuando se dieron las acciones de inicio al procedimiento sancionador; **v)** de lo señalado en el anterior punto se debe señalar también que mi vivienda cuenta con el servicio de agua, lo cual se infiere que la empresa que brinda dicho servicio ha debido conjuntamente con ello también iniciar el proceso de instalación del servicio de saneamiento, hecho que no se ha dado oportunamente, debiendo hacerlo a través de Solicitud N° 0000048; **vi)** de acuerdo a lo señalado y delimitado es que solicito a su representada declarar desestimar la presunta sanción a imponer hacia mi persona y por ende declarar infundada dicha sanción a imponerme por haber infringido el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe N° 0021-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 08 de marzo de 2023, determina que corresponde imponer sanción pecuniaria a JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS;

Que, no obstante, esta Autoridad mediante Memorando N° 0742-2023-ANA-AAA.M de fecha 25 de abril de 2023, dispone que el órgano instructor realice actuaciones complementarias y reformule el informe final de instrucción, toda vez que se advirtió que el administrado formuló sus descargos adjuntando medios de prueba por los cuales se aprecia que con fecha 06 de noviembre de 2020 mediante Solicitud N° 0000048 solicitó el servicio de alcantarillado a la Empresa Prestadora Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas – EMUSAP S.A., respecto a la cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicio de Saneamiento N° 10363-2020-EMUSAP S.A. de fecha 10 de noviembre de 2020; por lo que se derivó el expediente para que, teniendo en cuenta los descargos formulados realice las siguientes actuaciones complementarias: **i)** solicitar a la Empresa Prestadora Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas – EMUSAP S.A. información respecto a la solicitud y contrato descritos en el párrafo que antecede; **ii)** programar una verificación técnica de campo al lugar donde se detectaron los hechos materia del presente procedimiento y verificar si el administrado cuenta con la instalación al servicio de alcantarillado o si continúa efectuando el vertimiento no autorizado;

Que, en mérito al precitado Memorando, el órgano instructor emitió el Informe N° 0070-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 07 de julio de 2023, en el que da cuenta que:

- Con Carta N° 0109-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, la Administración Local de Agua Utcubamba solicita a la Empresa Prestadora Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas – EMUSAP S.A. información respecto a la solicitud y contrato de José Antonio Serván Ríos, sobre la instalación del sistema de alcantarillado de su vivienda al sistema de alcantarillado de la ciudad de Chachapoyas; teniendo por respuesta a través de la CARTA 053-2023-EMUSAP

S.A/GG/Ama3 con fecha de recepción 17 de mayo de 2023, copia del Informe NRO.108-2023-EMUSAP S.A.-GG/GC/Ama3, en el que se consigna: “la persona de José Antonio Serván Ríos, no es usuario registrado en la base de datos del sistema comercial de la empresa EMUSAP S.A.”, igualmente, el Informe N° 060-2023-EMUSAP S.A.-GC./A.M. Y F./Ama3 informa “que la persona José Antonio Serván Ríos, de acuerdo a la base de datos no es usuarios de la empresa prestadora” (entiéndase EMUSAP S.A.).

- Con fecha 14 de junio de 2023, personal técnico de la Administración Local de Agua Utcubamba realizó trabajo de campo, suscribiéndose el acta de Verificación Técnica de Campo N° 50-2023-ANAAAA.M-ALA.UTC, dando cuenta de la situación actual de los propietarios de las viviendas colindantes con la quebrada “Zeta”, precisando en el último párrafo del numeral 1, que, el señor José Serván Serván ya no se encuentra vertiendo aguas residuales domésticas a la quebrada Zeta.
- En el trabajo de campo se constató que el señor José Serván Serván no vierte aguas residuales domésticas a la quebrada “Zeta”; no se tiene evidencias que la vivienda consignada a José Antonio Serván Ríos sea la misma del señor José Serván Serván; tampoco el imputado hace referencia en sus descargos que se trate de la misma vivienda.
- Al justificar en su descargo que las descargas de aguas residuales que realiza no han generado impactos ambientales negativos y que para que se configure como una infracción debe haber generado grave afectación, se entiende está aceptando verter aguas residuales a la quebrada “Zeta” sin autorización de la ANA.
- José Antonio Serván Ríos menciona que con anticipación al procedimiento sancionador y con la finalidad de no verter aguas residuales a la quebrada “Zeta”, solicitó a la empresa EMUSAP S.A. de Chachapoyas, acceso a los servicios de alcantarillado (solicitud N° 0000048) con la finalidad de no verter aguas residuales a dicha quebrada, solicitud que no fue atendida oportunamente por la empresa prestadora de servicio de alcantarillado.
- Posteriormente, de la verificación técnica de campo de fecha 14 de junio de 2023 se constató que el señor José Serván Serván no vierte aguas residuales domésticas a la quebrada “Zeta”. Al respecto, por lo expresado y presumiéndose que la vivienda del señor José Antonio Serván Ríos se trate de la misma del señor José Serván Serván, de acuerdo con lo constatado en el párrafo anterior, podría constituir una condición atenuante, pudiendo evaluar el órgano resolutorio, la aplicación del literal a del numeral 2 del artículo 257° de TUO de Ley N° 27444.
- Siendo así, establece que la infracción por realizar vertimiento no autorizado no ha sido desvirtuada por el presunto infractor; concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como grave, recomendando imponer la sanción respectiva; no obstante, dado que en los descargos el administrado refiere que ha venido realizando vertimiento no autorizado, corresponde aplicar la condición atenuante de la conducta infractora, reduciendo hasta la mitad el monto de la sanción propuesta;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, en fecha 13 de julio de 2023 se notificó al presunto infractor con el Informe N° 0070-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC que contiene las conclusiones de la etapa instructiva, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice sus descargos;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023, el presunto infractor formula descargos al informe final de instrucción bajo los siguientes fundamentos: *i) habiendo tomado conocimiento el día jueves 13 de la notificación de la referencia de fecha 10 del presente mes y año dirigido a mi persona, dejado en la casa de mi padre José Santos Serván Serván, sito en el Jirón Triunfo Cuadra uno de esta ciudad; dentro del plazo concedido procedo a formular mi descargo a las imputaciones vertidas en el informe*

Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0070-2023-ANA-AAAM-ALAUTC, de fecha 07 de julio de 2023 elaborado por el Administrador Local de agua de Utcubamba, por la presunta infracción a la Ley de recursos hídricos – Ley 29338, con la premisa falaz de ser autor de verter aguas residuales de mi vivienda, cuando en el séquito del proceso administrativo ha quedado probado que no soy usuario de EMUSAP S.A, conforme al informe emitido por dicha empresa, tampoco soy el usuario o dueño de las viviendas colindantes a la quebrada de Zeta, infringiendo los principios especiales de potestad sancionadora administrativa previstos en los inciso 8 y 10 de Art. 248 del TUO de la Ley 27444 DS-004-2019-JUS, específicamente de los principios de causalidad (La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable) y culpabilidad (La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva); asimismo, se infraccionó el Art. 257 del referido dispositivo legal que regula las condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad infraccional, al establecer el inciso f) que, La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255; ya que la subsanación voluntaria del acto omisivo se realizó el 10 de noviembre de 2020, como es de verse del contrato de prestación de servicio de saneamiento, y la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador la recibí después de dos años de la subsanación, el 02 de diciembre de 2022. LA PRETENSIÓN es que desestime el referido informe por adolecer de graves e insubsanables incoherencias que lo invalidan de pleno derecho; y disponga se reformule el referido informe final en base a las observaciones advertidas; ii) ERRORES FACTICOS QUE ADOLECE EL INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N O 0070-2023-ANAAAAM-ALAUTC DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023 ELABORADO POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA DE UCTUBAMBA: en el cardinal 5.1 de las conclusiones del precitado informe falazmente indica: “Con Acta de verificación técnica de campo de fecha 22.10.2023, personal técnico de la ALA Utcubamba realizó una verificación técnica de campo, constatando conexiones de tubería de las viviendas colindantes hacia la quebrada Zeta, entre las que se encuentra el vertimiento de aguas residuales de la vivienda de José Antoni Serván Ríos hacia la quedada Zeta”. Para llegar a esta errada conclusión utiliza el método deductivo, (entendido como la estrategia del razonamiento empleado para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios). Indica que, teniendo como premisa el Acta de verificación técnica de campo de fecha 22.10.2023 dicha acta no existe, en vista que recién estamos en el mes de julio de 2023, resultando falaz dicha conclusión; sin embargo, entendiendo a que se refería al acta de verificación de campo de fecha 22.10.2020, con meridiana claridad se puede leer del contenido del acta que dice, se identificó a uno de los dueños de una de las viviendas ubicadas en el sector, el señor José Antonio Serván Ríos, quien confirmó que su vivienda ubicada en las coordenadas UTM WGS 18S 183 515 E – 9 310 249 N, vierte sus aguas residuales en dicha quebrada, sin identificar el punto exacto de descarga, debido a la inaccesibilidad y abundante vegetación. Resultando crucial, en consecuencia, investigar en el proceso administrativo sancionador, para la imposición valedera de la sanción establecida en la Ley lo siguiente: 1. Si efectivamente mi persona José Antonio Serván Ríos es uno de los dueños de las viviendas ubicada en las coordenadas UTM WGS 18S 183 515 E-9 310 249 N, que vierte agua a la quebrada Zeta; 2. Determinar el punto exacto de descarga proveniente de mi propiedad, para poder afirmar con toda certeza que efectivamente se vierte agua residual, y el medio utilizado, ya que puede tratarse de un tubo clausurado, más aún si a lo largo de quebrada existen alrededor de 40 viviendas; iii) en cuanto a estos extremos, por el principio de corroboración en el procedimiento administrativo sancionador, necesariamente debe quedar fehacientemente probado que, yo José Antonio Serván Ríos soy uno de los dueños de las viviendas ubicada en las coordenadas UTM WGS 18S 183 515 E – 9 310 249 N. Con el Acta de verificación Técnica de campo N° 50-2023-ANA-AAA-M-ALA.UTC de fecha 14 de junio de presente año, el personal técnico del ALA de Utcubamba, constató que la

vivienda de donde me imputa verter agua residuales domésticas a la quebrada pertenece a otra persona, es decir a mi padre José Santos Serván Serván. Resultando en consecuencia, no ser el dueño de la propiedad del que se vertía aguas residuales domésticas a la referida quebrada. Corroborado con los informes mencionados en el numeral 4.4.4 del precitado informe, remitidos por la empresa EMUSAP S.A que indica que mi persona no es usuario registrado en la base de datos del sistema comercial, ni usuario de la indicada empresa, que el usuario es mi padre José Santos Serván Serván, conforme a la documentación presentada por mi persona como: comprobantes de pago del mes de noviembre de noviembre de 2020 sobre refinanciamiento, servicio de agua potable y pago por conexión de alcantarillado, pago de los meses de enero y febrero 2021 sobre agua potable y desagüe, y solicitud a los servicios de alcantarillado; iv) en cuanto a probar el punto exacto de descarga y que tenga relación con la vivienda; los mismos verificadores de campo que levantaron el acta de fecha 22.10.2020 dejaron expresamente indicado que no identificaron el punto exacto de descarga, debido a la inaccesibilidad y abundante vegetación. Por estas consideraciones, la primera conclusión del referido informe final del procedimiento administrativo sancionador resulta ser falaz por tener premisas falaces que lo invalida; además por haber infringido los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa previstos en los incisos 8 y 10 de Art. 248 del TUO de la Ley 27444 DS-004-2019-JUS, específicamente de los principios de causalidad (La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable), al no ser el dueño de la vivienda que vierte aguas residuales a la quebrada de Zeta y por no haberse determinado que el punto de descarga provenga de la vivienda que vierte las referidas aguas residuales; y culpabilidad (La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva), en vista de que al no ser el propietario que vierte las aguas residuales, mal podría tener la intención o voluntad de causar daño ecológico a la flora y la fauna; asimismo, se infraccionó el Art. 257 del referido dispositivo legal que regula las condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad infraccional, al establecer el inciso f) que, La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255; ya que la subsanación voluntaria del acto omisivo se realizó el 10 de noviembre de 2020, como es de verse del contrato de prestación de servicio de saneamiento, y la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador la recibí después de dos años de la subsanación, el 02 de diciembre de 2022; v) ERROR DE DERECHO: el referido informe final de procedimiento administrativo sancionador N° 0070-2023ANA-AAAM-ALAUTC, de fecha 07 de julio de 2023 elaborado por el administrador local de agua de Utcubamba, viola los siguientes dispositivos legales: 1. Los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa previstos en los incisos 8 y 10 de Art. 248 del TUO de la Ley 27444 DS-004-2019-JUS, específicamente de los principios de causalidad, en el sentido de que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y la culpabilidad, en el sentido de que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva; 2. El Art. 257 del referido dispositivo legal que regula las condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad infraccional, al establecer el inciso f) que, La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255; vi) POR LO EXPUESTO: Téngase por formulado mi descargo y observado al referido informe final;

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 22 de octubre de 2022, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS, al efectuar vertimiento de aguas

residuales de tipo doméstico sin tratamiento hacia el cauce de la quebrada “Zeta”, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 02 de diciembre de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 02 de setiembre de 2023; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, en relación a los hechos imputados y teniendo en cuenta las actuaciones preliminares plasmadas en el Informe Técnico N° 124-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC-AT/SCC, de fecha 30 de noviembre de 2022, derivado de las Verificaciones Técnicas de Campo de fechas 22 de octubre de 2020 y 02 de noviembre de 2020, los descargos formulados en la etapa instructiva, el informe final de instrucción y los descargos respectivos, tenemos que, se evidencia contradicciones en los argumentos de defensa del presunto infractor, toda vez que, en los descargos de fecha 19 de diciembre de 2022, JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS indica que, antes del inicio del presente procedimiento solicitó a la Empresa Prestadora Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas – EMUSAP S.A. el acceso a los servicios de Alcantarillado (Solicitud N00000048), de fecha 06 de noviembre del 2022, con la finalidad de evitar el arrojamiento de aguas residuales a la quebrada “Zeta” y que conjuntamente con otros dueños de viviendas aledañas han venido exigiendo a la mencionada empresa de agua y alcantarillado acceder a los servicios de alcantarillado; afirmación que guarda concordancia con lo que el propio administrado manifestó en la inspección de campo cuando señaló que su vivienda ubicada en las coordenadas UTM WGS 18S 183 515 E – 9 310 249 N, vierte sus aguas residuales a la quebrada “Zeta”. Asimismo, señaló que más viviendas cercanas a la quebrada también vierten sus aguas residuales, debido a que no cuentan con conexión a la red de desagüe de la ciudad de Chachapoyas, por problemas de desnivel, y que solicitaron a la Municipalidad de Chachapoyas solucionar el problema que permita su conexión a la red de desagüe, pero hasta el momento no presentan solución alguna. De lo expuesto, se determina que el administrado reconoció que ha venido vertiendo aguas residuales a una fuente natural de agua; sin embargo, en los descargos de fecha de fecha 19 de julio de 2023 pretende desconocer la versión que dio en la inspección de campo, al señalar que: *“(...) en el séquito del proceso administrativo ha quedado probado que no soy usuario de EMUSAP S.A, conforme al informe emitido por dicha empresa, tampoco soy el usuario o dueño de las viviendas colindantes a la quebrada de Zeta (...)”*. Al respecto, dentro de las facultades de disponer actuaciones complementarias y teniendo en cuenta los medios probatorios presentados en la etapa instructiva (descargos), esta Autoridad dispuso que el órgano instructor solicite información a EMUSAP S.A. si efectivamente el presunto infractor JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS es usuario del sistema de agua potable y alcantarillado, siendo que dicha empresa informó: *“que la persona José Antonio Serván Ríos, de acuerdo a la base de datos no es usuarios de la empresa prestadora”*. Por tanto, quedaron desvirtuados los medios probatorios; asimismo, quedan desvirtuados los argumentos de defensa expuestos en el descargo de fecha 19 de julio de 2023, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, de acuerdo conclusiones contenidas en el Informe N° 0070-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, es necesario señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura **se creó a la Autoridad Nacional del Agua** como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la**

gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos entró en vigencia con la finalidad de regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. En ese orden de ideas, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.** en ese sentido, al haber quedado demostrado que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA ha venido realizando vertimiento de aguas residuales de tipo doméstico a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa sobre recursos hídricos;

Que, además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a del numeral 133.1 del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1 del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que *“Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, de lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento;

Que, en este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH);

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua,

encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TUO: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** el administrado ha omitido los gastos que demandan obtener la respectiva autorización de vertimiento, lo cual se demuestra con la respuesta brindada por EMUSAP S.A. al informar: “que la persona José Antonio Serván Ríos, de acuerdo a la base de datos no es usuarios de la empresa prestadora”. ; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al cuerpo natural de agua ocasiona daño y/o alteración de la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo; **d) El perjuicio económico causado:** al No realizar el pago de la retribución económica por efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua, se ha generado un perjuicio económico al Estado; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua se ha realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** en las diligencias preliminares el presunta infractora reconoció que ha realizado el vertimiento sin autorización, demostrando la intencionalidad de la conducta infractora;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS ha venido realizando vertimiento de aguas residuales de tipo domésticas hacia la quebrada “Zeta”, sin previo tratamiento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA ONCE (2,11) Unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo preciso indicar que en el presente caso, no resulta apropiado imponer la medida complementaria de abstenerse de realizar el vertimiento, toda vez que podría generarse problemas ambientales y a la salud pública, por lo que deberá disponerse que JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS elabore un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de la fuente natural de agua y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación del agua de la quebrada “Zeta”; asimismo, se deberá otorgar el plazo de treinta (30) días calendario, para que inicie los trámites con el fin de obtener la respectiva autorización de vertimiento;

Que, estando a lo opinado por el Órgano Instructor y el Informe Legal N° 0239-2023-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS, identificado con DNI N° 46650460, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **DOS COMA ONCE (2,11) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, el sancionado deberá depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificado con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS, en un **plazo no mayor de tres (03) meses** de notificado con la presente resolución, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua de la quebrada “Zeta” y el ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación del agua e inicie la ejecución de dicho plan; asimismo, **OTÓRGUESELE el plazo de treinta (30) días calendario**, contados a partir del día siguiente de notificado, para que inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales, **bajo apercibimiento** de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- REGISTRAR la sanción impuesta en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución directoral a JOSÉ ANTONIO SERVÁN RÍOS, a su domicilio procesal sito en: *Jr. Triunfo N° 161, Chachapoyas – Chachapoyas – Amazonas*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento al SERVICIO DE INFORMACIÓN NACIONAL DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA y a la DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN